

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0683.
RAD. N° 761304089002-2015-00370-00
PROC. EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 17 de junio de 2021.

Encuentra esta instancia luego de efectuarse una revisión exhaustiva al proveído de fecha mayo 09 de 2.022, Interlocutorio No. 0591, mediante el cual se aprueba la diligencia de remate celebrada el pasado 24 de febrero hogaño, que de manera inadvertida se incurrió en yerro al momento de su confección y por ello habrá de efectuarse la respectiva corrección conforme a los señalamientos de los **Artículos 285 en concordancia con el 286 del Código General del Proceso**. Por las razones anteriormente anotadas y sin más consideraciones el Despacho,

D I S P O N E:

ÚNICO: **CORREGIR** el numeral primero del auto Interlocutorio No. 0591 de fecha 09 de mayo de 2.022, en lo que respecta al valor del producto del remate, quedando de la siguiente manera:

“PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate realizada en este Despacho el día 24 de febrero de 2.022, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de JULIO CESAR CAICEDO MONTAÑO, adjudicando a la señora PATRICIA RODRIGUEZ SANCHEZ, por la suma de \$50.125.200.00 MCTE, el siguiente bien inmueble”.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Ddo. JULIO CESAR CAICEDO MONTAÑO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0815.
RAD. N° 761304089002-2016-00172-00
PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 17 de junio de 2.022.

De cara a la solicitud para el pago de depósitos judiciales en favor de la parte actora, allegada por su mandatario judicial, se deberá evaluar la procedencia en esta oportunidad sobre la viabilidad de dar por terminado del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, la cual se configura con la existencia de depósitos judiciales, concordante con la modificación que del crédito efectuó la judicatura el pasado 06 de junio hogaño.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que resulta operante dar por concluido el presente trámite ejecutivo conforme a los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo particular reza:

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En consecuencia y teniendo en cuenta que con la suficiencia de depósitos judiciales para el asunto se cubre la totalidad lo adeudado, concordante con la modificación que el despacho efectuó a la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante auto de fecha 06 de junio hogaño, **(\$1.068.715,51)**, proveído que se encuentra en firme, legalmente ejecutoriado y sin ser objeto de reproche alguno, y, como quiera que no existe solicitud de remanentes pendiente de otro juzgado, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que se configura con el pago de depósitos judiciales en favor del extremo actor hasta por la suma de **\$1.068.715,51 Mcte**, suma que incluye el valor de **\$68.200 Mcte**, por concepto de costas y agencias en derecho, en virtud a que desde el inicio del pago se computó tal emolumento, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución a su titular del excedente.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** la entrega de depósitos judiciales en favor del extremo actor hasta por la suma de **\$1.068.715,51 Mcte**, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, entendiendo que a la fecha se encuentra cubierto en su totalidad lo adeudado inclusive, por exceso conforme lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando para ello los correspondientes oficios y efectuándose la devolución a su titular de los dineros que en exceso hayan sido consignados y hasta la configuración del levantamiento de la medida cautelar.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. COPROCEVA.
Ddo. PIEDAD CADENA FRANCO.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0825.
RAD. N° 761304089002-2017-00194-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 17 de junio de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello los correspondientes oficios de desembargo. En caso de existir depósitos judiciales a cuentas del presente asunto, éstos, serán devueltos a su titular.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **JIMENA BEDOYA GOYES** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRÉTASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Ddo. LOYDA YUCETH MOSQUERA MURILLO.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIACION No.357
RAD. 761304089002-2018-00023-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, junio 17 de 2.022.

Se allega al infolio por conducto del Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, escrito contentivo de la renuncia que al poder hace como mandatario del extremo demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., y después de analizada la petición, se observa que su manifestación deberá ser tenida en cuenta conforme a las disposiciones del **Artículo 76 Procesal vigente**. Así las cosas, este Despacho Judicial;

DISPONE:

UNICO: ACEPTAR la manifestación realizada por el Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en el sentido de renunciar al mandato conferido por la parte demandante **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE. BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DDA. YANETH LUCIA JIMENEZ TRIANA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. **846**.
RAD. 761304089002-2021-00039-00
PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 27 de mayo de 2.022.

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las diligencias, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, demostrándose así una conducta omisiva por su parte y reflejando además un claro desinterés en su deber, por ello es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: SIN COSTAS por expresa disposición de la norma aplicada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: FELIPE ANTONIO SANCHEZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 827
RAD. 761304089002-2021-00040-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, junio 17 del 2.022.

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que no se cumplió a cabalidad con la carga impuesta, siendo del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las actuaciones, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, demostrándose así una conducta omisiva por su parte y reflejando además un claro desinterés en su deber, por ello es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: SIN COSTAS, no habrá lugar a su condena.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: Conjunto Residencial Solares de Ciudad del Valle.
DDO: Leidy Johana Gonzalez Castro.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 828
RAD. 761304089002-2021-00041-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, junio 17 del 2.022.

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que no se cumplió a cabalidad con la carga impuesta, siendo del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las actuaciones, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, demostrándose así una conducta omisiva por su parte y reflejando además un claro desinterés en su deber, por ello es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: SIN COSTAS, no habrá lugar a su condena.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: Conjunto Residencial Vientos de Ciudad del Valle.
DDO: Ana Rosa Rodríguez Gutiérrez.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. **847**.
RAD. 761304089002-2021-00042-00
PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 17 de junio de 2.022.

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las diligencias, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, demostrándose así una conducta omisiva por su parte y reflejando además un claro desinterés en su deber, por ello es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: SIN COSTAS por expresa disposición de la norma aplicada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: JOHN FREDDY ZAPATA RAMOS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 829
RAD. 761304089002-2021-00044-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, junio 17 del 2.022.

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que no se cumplió a cabalidad con la carga impuesta, siendo del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las actuaciones, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, demostrándose así una conducta omisiva por su parte y reflejando además un claro desinterés en su deber, por ello es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: SIN COSTAS, no habrá lugar a su condena.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: Conjunto Residencial Solares de Ciudad del Valle.
DDO: María Fernanda Ramos Benavides.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. **848**.
RAD. 761304089002-2021-00045-00
PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 17 de junio de 2.022.

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las diligencias, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, demostrándose así una conducta omisiva por su parte y reflejando además un claro desinterés en su deber, por ello es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: SIN COSTAS por expresa disposición de la norma aplicada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: RUBEN DARIO PLAZA ANGEL

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 830
RAD. 761304089002-2021-00046-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, junio 17 del 2.022.

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que no se cumplió a cabalidad con la carga impuesta, siendo del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las actuaciones, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, demostrándose así una conducta omisiva por su parte y reflejando además un claro desinterés en su deber, por ello es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: SIN COSTAS, no habrá lugar a su condena.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: Conjunto Residencial Solares de Ciudad del Valle.
DDO: Walther Largacha Torres.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 831
RAD. 761304089002-2021-00047-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, junio 17 del 2.022.

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que no se cumplió a cabalidad con la carga impuesta, siendo del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las actuaciones, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, demostrándose así una conducta omisiva por su parte y reflejando además un claro desinterés en su deber, por ello es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: SIN COSTAS, no habrá lugar a su condena.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: Conjunto Residencial Solares de Ciudad del Valle.
DDO: Randy Michel Rodríguez Rentería.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 832
RAD. 761304089002-2021-00048-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, junio 17 del 2.022.

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que no se cumplió a cabalidad con la carga impuesta, siendo del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las actuaciones, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, demostrándose así una conducta omisiva por su parte y reflejando además un claro desinterés en su deber, por ello es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: SIN COSTAS, no habrá lugar a su condena.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: Conjunto Residencial Solares de Ciudad del Valle.
DDO: Brynner Leonidas Vallecilla Riascos.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 833
RAD. 761304089002-2021-00049-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, junio 17 del 2.022.

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que no se cumplió a cabalidad con la carga impuesta, siendo del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las actuaciones, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, demostrándose así una conducta omisiva por su parte y reflejando además un claro desinterés en su deber, por ello es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: SIN COSTAS, no habrá lugar a su condena.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: Conjunto Residencial Solares de Ciudad del Valle.
DDO: Ferney Ruiz Villaquiran.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 834
RAD. 761304089002-2021-00050-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, junio 17 del 2.022.

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que no se cumplió a cabalidad con la carga impuesta, siendo del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las actuaciones, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, demostrándose así una conducta omisiva por su parte y reflejando además un claro desinterés en su deber, por ello es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: SIN COSTAS, no habrá lugar a su condena.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: Conjunto Residencial Solares de Ciudad del Valle.
DDO: Luz Estella Jimenez Tafur.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 835
RAD. 761304089002-2021-00051-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, junio 17 del 2.022.

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que no se cumplió a cabalidad con la carga impuesta, siendo del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las actuaciones, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, demostrándose así una conducta omisiva por su parte y reflejando además un claro desinterés en su deber, por ello es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: SIN COSTAS, no habrá lugar a su condena.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: Conjunto Residencial Solares de Ciudad del Valle.
DDO: Marcos Javier Buitrago Valencia.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 849
RAD. 761304089002-2021-00053-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, junio 17 del 2.022.

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que no se cumplió a cabalidad con la carga impuesta, siendo del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las actuaciones, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, demostrándose así una conducta omisiva por su parte y reflejando además un claro desinterés en su deber, por ello es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: SIN COSTAS, no habrá lugar a su condena.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: Conjunto Residencial Solares de Ciudad del Valle.
DDO: Adriana Patricia Duran Navia.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 836
RAD. 761304089002-2021-00054-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, junio 17 del 2.022.

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que no se cumplió a cabalidad con la carga impuesta, siendo del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las actuaciones, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, demostrándose así una conducta omisiva por su parte y reflejando además un claro desinterés en su deber, por ello es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: SIN COSTAS, no habrá lugar a su condena.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: Conjunto Residencial Solares de Ciudad del Valle.
DDO: Yeison Steven Granobles Molina.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 850
RAD. 761304089002-2021-00055-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, junio 17 del 2.022.

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que no se cumplió a cabalidad con la carga impuesta, siendo del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las actuaciones, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, demostrándose así una conducta omisiva por su parte y reflejando además un claro desinterés en su deber, por ello es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: SIN COSTAS, no habrá lugar a su condena.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: Conjunto Residencial Solares de Ciudad del Valle.
DDO: Miguel Angel calderón Benítez.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 859.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: IMPORT PLANET INC SOCIEDAD POR ACCIONES
SIMPLIFICADAS (IMPOR PLANET INC SAS)
RAD. 761304089002-2021-00063-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 17 de junio de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 854.

PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: IGT COLOMBIA LTDA antes GTECH COLOMBIA
LTDA S.A.
DDO: RAFAEL ANTONIO CASTRO SILVA
RAD. 761304089002-2021-00138-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 17 de junio de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AGRONATURAL DEL VALLE SAS
RADICACIÓN: 761304089002-2021-00152-00

AUTO SUSTANCIACION N° 358.

Candelaria, 17 de junio de 2022.-

De conformidad con lo establecido en artículo 446 del Código General del Proceso, procede el juzgado a revisar para su aprobación la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Siendo criterio de esta autoridad judicial, el deber oficioso de revisar previo a su aprobación, si la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, encuentra el despacho que, se allegó liquidación de crédito de BANCOLOMBIA y del FONDO NACIONAL AGROPECUARIO (FAG), sin embargo, no reposa en el expediente la subrogación parcial de FINAGRO

Por lo anterior, resulta necesario requerir a la parte ejecutante, con el fin que aclare la liquidación que allegó del FONDO NACIONAL AGROPECUARIO (FAG), informando si se trató de una subrogación parcial, allegando lo relacionado a la misma, debiendo el despacho, abstenerse por el momento de dar trámite a la liquidación presentada, hasta tener claridad de lo antes mencionado.

En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de revisar la liquidación de crédito por el momento, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que aclare la liquidación del crédito allegada, informado si se trató de una subrogación parcial, aportando lo relacionado a la misma.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'Ana María Díaz Ramírez', escrita sobre una línea horizontal.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 840
RAD. 761304089002-2021-00177-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, junio 17 del 2.022.

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que no se cumplió a cabalidad con la carga impuesta, siendo del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las actuaciones, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, demostrándose así una conducta omisiva por su parte y reflejando además un claro desinterés en su deber, por ello es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: SIN COSTAS, no habrá lugar a su condena.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: Conjunto Residencial Solares de Ciudad del Valle.
DDO: Brayan Esteban Guzman Mora.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 856.

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JUAN DAVID GOMEZ VITONAS
RAD. 761304089002-2021-00300-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 17 de junio de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "Ana María Díaz Ramírez", escrita con una pluma o bolígrafo.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 853.

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: BRYAN ALEXIS ZORRILLA MONTOYA
RAD. 761304089002-2021-00315-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 17 de junio de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 852.

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: MARICELA CEBALLOS VARELA
DDO: GIOVANNY MOLINA TRUJILLO
RAD. 761304089002-2021-00335-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 17 de junio de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 851.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JESUS OSWALDO BOLAÑOS CAMACHO
RAD. 761304089002-2021-00434-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 17 de junio de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No.355
RADICAC. No. 761304089002-2021-00498-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
Candelaria Valle, junio 17 del 2.022.

Allegado al infolio el Despacho Comisorio No. 014 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía del Corregimiento El Carmelo, municipio de Candelaria Valle, y al no presentarse oposición alguna que resolver por las partes y de terceros, procede esta instancia Judicial a dar aplicación a lo preceptuado por el **Artículo 40 inciso 2º del Estatuto Procedimental vigente**, razón por la cual el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AGRÉGUESE el Despacho Comisorio No. 014 de fecha 04/04/2022, debidamente diligenciado al expediente.

SEGUNDO: FIJESE como caución al secuestre del bien inmueble secuestrado en esta diligencia, señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) MCTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: GERARDO ANDRES OSORIO HURTADO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 821
REF: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
RDO: 761304089002 - 2021-00498-00

Candelaria, 17 de junio de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 1458 del 06 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **GERARDO ANDRES OSORIO HURTADO**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 12 de diciembre de 2021, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo andres_.52@hotmail.com, según constancia de la empresa @ ENTREGA, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0802.
RAD. N° 761304089002-2021-00501-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 17 de junio de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P. En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara. Finalmente, y, atendiendo a que se encuentra surtido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la actora, la instancia no efectuará pronunciamiento alguno sobre la misma atendiendo lo aquí dispuesto.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble objeto de la acción

hipotecaria, oficiando para ello, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE la expedición a costa de la parte actora de la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (*pagaré e hipoteca*), que fueron aportados de forma electrónica en formato *pdf*.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo. JOHN EDWIN FAJARDO SOTO.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 855.

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JOSE LEONARDO NARVAEZ QUIÑONES
RAD. 761304089002-2021-00516-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 17 de junio de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0823.
PROCESO: APREHENSIÓN
DTE: FINANZAUTO S.A.
DDO: JORGE ORLANDO CAMACHO MAHECHA.
RAD: 761304089002-2022-00111-00.

Candelaria, 17 de junio de 2.022.

Atendiendo la solicitud presentada por el garante donde solicita la terminación del asunto por prórroga en el plazo, atendiendo la naturaleza del asunto, y decomisado como se encuentra el bien dado en garantía mobiliaria, corolario resulta decretar la cancelación de la orden de decomiso y efectuar la entrega del bien al deudor garante.

Respecto de la entrega del vehículo de placas ENW-933, el despacho así lo dispondrá teniendo en cuenta lo expuesto en líneas precedentes, vehículo en inmovilizado en los parqueaderos Caliparking de la ciudad de Cali, según inventario que se allega adjunto. En concordancia con lo anterior, se ordenará el desglose de las garantías y documentos que acompañaron la solicitud. Así las cosas, esta instancia;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE DECOMISO, que pesa sobre el vehículo de placa ENW-933 de propiedad del señor JORGE ORLANDO CAMACHO MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.344.354. Líbrense los oficios respectivos por secretaria a la Policía Nacional, y Secretaria de Tránsito y/o movilidad de Cali Valle, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: LIBRAR comunicación dirigida a CALIPARKING MULTISER ordenando la entrega del vehículo de placa ENW-933, según lo esbozado en la parte considerativa del proveído.

TERCERO: ORDENASE la expedición a costa de la parte actora de la respectiva constancia de **DESGLOSE** de los documentos que acreditan la garantía prendaria y demás documentos que acompañaron la solicitud de Aprehensión, conforme lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., los cuales fueron aportados de forma electrónica en formato **pdf**.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: CAVASA S.A.
DDA: KARENN JULIE SANCHEZ CALAMBAS
RDO: 761304089002- 2022-00193-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 824

Candelaria, junio 17 del 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 665 fechado el 23/05/2022, el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado y si bien de manera muy acuciosa el procurador Judicial del extremo actor correspondió a las exigencias de la Instancia; allegando escrito en tal sentido, este presenta la siguiente falencia;

El escrito allegado, se puede observar en su contenido que no se relacionan en su totalidad los valores a ejecutar de cada una de las facturas de venta allegadas con el petitum demandatorio inicial, tal como fue solicitado en auto que antecede, y en qué espacio de tiempo; aunado a ello, persiste la incertidumbre para el despacho de cuáles son los valores que actualmente configuran la obligación suscrita por las partes.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO, propuesta por el Abogado HAROLD KAFURI PAIPA, quien actúa como apoderado Judicial de CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA “CAVASA S.A.” contra KARENN JULIE SANCHEZ CALAMBAS.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte: CAVASA S.A.
Dda: KARENN JULIE SANCHEZ CALAMBAS.
Pjic.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
COOSERVUNAL.
DDO: JAIME ANTONIO SEMANETE DUQUE
RDO: 761304089002- 2022-00194-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 838

Candelaria, junio 17 del 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 666 fechado el 23/05/2022, el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado y si bien de manera muy acuciosa la procuradora Judicial del extremo actor correspondió a las exigencias de la Instancia; allegando escrito en tal sentido, este presenta la siguiente falencia;

Del escrito allegado, se observa en su contenido que la profesional del derecho no discrimina conforme lo ordenado en auto que antecede, los valores a ejecutar, aunado a ello, en refiere otras disposiciones diferentes a lo requerido, causando incertidumbre para el despacho frente a la exigibilidad real de la obligación.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO, propuesta por la Abogada PAULA ANDREA VERA VELASQUEZ, quien actúa como apoderada Judicial de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL, contra JAIME ANTONIO SEMANETE DUQUE.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte: COOSERVUNAL.
Ddo: JAIME ANTONIO SEMANETE DUQUE.
Pjic.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.839

RAD. No. 761304089002-2022-00203-00

EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, junio 17 del 2022.

CONSIDERACIONES

Subsanado el defecto anotado en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, en contra de la señora **INGRID TATIANA NOGUERA SAYA**, y como quiera que reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibidem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, en contra de **INGRID TATIANA NOGUERA SAYA**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **INGRID TATIANA NOGUERA SAYA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NRO. 05701194600215174

1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 335,2148, los cuales representan la suma de **(\$ 95.595.58) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 06/09/2021.

2. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 340,0899, los cuales representan la suma de **(\$ 97.392.42) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 06/10/2021.

3. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 342,0394, los cuales representan la suma de **(\$ 98.347.13) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 06/11/2021.

3.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 716,005, los cuales representan la suma de **(\$204.195.77) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 06/11/2021.

4. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 344,0002, los cuales representan la suma de **(\$ 99.026.78) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 06/12/2021.

4.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 989,2086, los cuales representan la suma de **(\$284.761.89) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 06/12/2021.

5. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 345.9721, los cuales representan la suma de **(\$ 99.950.61) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 06/01/2022.

5.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 987.2360, los cuales representan la suma de **(\$285.210.43) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 06/01/2022.

6. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 347.9553, los cuales representan la suma de **(\$ 101.190.2) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 06/02/2022.

6.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 985,2528, los cuales representan la suma de **(\$286.525.13) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 06/02/2022.

7. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 349.9499, los cuales representan la suma de **(\$ 103.138) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 06/03/2022.

7.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 983.2586, los cuales representan la suma de **(\$289.788.16) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 06/03/2022.

8. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 351.9560, los cuales representan la suma de **(\$ 105.486.42) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 06/04/2022.

8.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 981,2522, los cuales representan la suma de **(\$294.095,8) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 06/04/2022.

9) Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre cada una de las cuotas de capital anteriormente señaladas desde la fecha de su exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

10. Por concepto del capital insoluto del **PAGARE NRO. 05701194600215174** la suma de 170.823,9396 en unidades de valor real (UVR), equivalentes a **(\$53.217.222,59) MCE**.

11) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

TERCERO: ABSTENERSE de ejecutar los valores por concepto de seguros, toda vez que, del título base de ejecución no se percibe su confeccionamiento.

CUARTO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-232092, ubicado en CARRERA 27B OESTE # 10-10 URB. MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE CASA 2B MANZANA J3, Cgto. El Carmelo, Municipio de Candelaria Valle. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

QUINTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

SEXTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por la togada para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la Judicatura la calidad exigida para ello.

SEPTIMO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDA: INGRID TATIANA NOGUERA SAYA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO BOGOTA S.A.
DDO: JOSE CALIXTO CABRERA SANTANDER
RDO: 761304089002- 2022-00214-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 818.
Candelaria, 17 de junio de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 731 de fecha 06 de junio de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: COOPERATIVA COOTRAIM
DDO: GEOVANNY ARBEY MATABAJOY LOPEZ Y
OTRO
RDO: 761304089002- 2022-00216-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 819.
Candelaria, 17 de junio de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 733 de fecha 06 de junio de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 841
RAD. No. 761304089002-2022-00223-00
EXONERACION DE ALIMENTOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 17 de junio de 2022.

Subsanados los defectos señalados en auto que antecede, se procede a revisar la presente demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS promovida por el señor PABLO JOSE AGUDELO SEPULVEDA, obrando a través de apoderada judicial en contra de LAURA ANDREA AGUDELO ALTAMIRANO, encontrándose reunidos los requisitos exigidos por los Art. 82 y 83 del C. G. P., la misma será admitida a trámite, por el Proceso Verbal Sumario.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **EXONERACION DE ALIMENTOS**, propuesta por el señor **PABLO JOSE AGUDELO SEPULVEDA**, obrando a través de apoderada judicial en contra de **LAURA ANDREA AGUDELO ALTAMIRANO**, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: ORDENAR notificación de la parte demandada conforme lo establece el Estatuto Procesal Vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: PABLO JOSE AGUDELO SEPULVEDA
DDO: LAURA ANDREA AGUDELO ALTAMIRANO

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
MOBILIARIA

DTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDO: JUAN ANTONIO MORENO GUZMAN

RDO: 761304089002- 2022-00227-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 820.

Candelaria, 17 de junio de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 740 de fecha 06 de junio de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA MOBILIARIA**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: VERBAL PERTENENCIA
DTE: YENNI MINA GRAJALBA Y OTRO.
DDO: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y OTROS.
RDO: 761304089002- 2022-00230-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0845.

Candelaria, 17 de junio de 2022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0742 de fecha 06 de junio de 2022, el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrándose vencido el término legal para que la parte interesada subsanara lo percatado sin haberlo hecho. Ahora, en lo que respecta a la solicitud elevada por la abogada Myriam Salazar Hernández, concerniente a la ampliación del término señalado para la subsanación, corolario resulta señalarse que el mismo es impuesto por ministerio de la ley y no sería del caso acceder a tal pretensión.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 803.
RAD. No. 761304089002-2022-00241-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 17 de junio de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en Medellín Antioquia, mediante apoderada judicial Abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en contra de **KELLY VANESA LASSO CARDONA**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que en los títulos valores base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora en una de ellas, situación que dio paso a la respectiva aceleración, de modo que, deberá la actora aclarar si aquella que comporta la garantía hipotecaria se encontraba al día o en mora al momento de la exigibilidad, caso en el cual deberá solicitar el cobro de cada una de aquéllas en mora hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así como ya se advirtió acelerar su saldo insoluto.

- Atendiendo que la obligación principal fue pactada en UVR, deberá la actora dejar forjado de manera clara que ha realizado la conversión de la obligación representada en dicha unidad, por su equivalencia en pesos al momento de su exigibilidad, revelando el valor de la UVR al día de la conversión, de manera que, se verifique el mandato previsto en el art. 422 y 424 del C.G.P., para cada instalamento en mora, y así de paso cuantificar correctamente los intereses moratorios para cada capital en mora, dejando como una cifra numérica precisa a la fecha en que se causó el incumplimiento.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco

(5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, como mandataria judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: KELLY VANESA LASSO CARDONA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0804.
RAD. No. 761304089002-2022-00242-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 17 de junio de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto por **ALEXANDRA HERRERA GONZALEZ**, con domicilio principal en esta municipalidad, actuando en representación de sus primogénitos HASH y MCSH, por conducto de mandatario judicial abogado **JUAN JAVIER JARAMILLO PALMA**, en contra de **CHRISTHIAN RODRIGO SALCEDO**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- Teniendo en cuenta que la acción perseguida por la demandante es de ejecución y, como quiera que los rubros solicitados ejecutivamente son de tracto sucesivo o causación periódica (instalamentos), evidente resulta que las pretensiones de la demanda deberán estar fielmente compaginadas desde esa perspectiva y de acuerdo con el título ejecutivo aportado, es decir que, la obligación deberá pretenderse de manera independiente por cada cuota adeudada o causada hasta la concurrencia de la presentación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al abogado **JUAN JAVIER JARAMILLO PALMA**, como apoderado judicial del extremo actor en las voces del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: ALEXANDRA HERRERA GONZALEZ.
DDO: CHRISTHIAN RODRIGO SALCEDO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0805.
RAD. No. 761304089002-2022-00243-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 17 de junio de 2.022

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo, promovida por **NORMA CONSTANZA NARVAEZ LEON**, actuando a nombre propio en contra de **JHONSON GUERRERO ARRECHEA**, mayor y vecino de esta localidad.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO** con fecha de suscripción del 11 de marzo de 2018, por la suma de **\$5.600.000 Mcte**, para ser pagadera el 11 de marzo de 2020. El valor anteriormente señalado es adeudado en su totalidad por la parte demandada. Ahora, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **JHONSON GUERRERO ARRECHEA**, pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto en favor de la señora **NORMA CONSTANZA NARVAEZ LEON**, las siguientes sumas de dinero:

A) \$5.600.000 Mcte, por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.

B) Por los INTERESES DE PLAZO a la tasa del **3%** durante el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2.018 al 11 de marzo de 2.020.

C) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 12 de marzo de 2020, hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TENER por autorizada a la señora **NORMA CONSTANZA NARVAEZ LEON**, para ejercitar su representación en razón al linaje y cuantía del asunto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: NORMA CONSTANZA NARVAEZ LEON.
DDA: JHONSON GUERRERO ARRECHEA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0807.
RAD. No. 761304089002-2022-00244-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 17 de junio de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial abogado **SANTIAGO BUITRAGO GONZALEZ**, en contra de **DEIVIS ARAGON ARBELAEZ y JAIME ARAGON VASQUEZ**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 14 de noviembre de 2021, de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (**Art. 69 de la ley 45 de 1990**). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

- De la revisión respectiva del Certificado de Tradición allegado, se evidencia en su anotación 9ª el bien hoy perseguido con la acción se encuentra embargado por el juzgado primero promiscuo municipal de la esta localidad, bajo acción ejecutiva similar, de modo que, deberá la actora aclarar tal yerro o en su defecto salir al saneamiento de la citada anotación.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al abogado, **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: DEIVIS ARAGON ARBELAEZ Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0808.
RAD. No. 761304089002-2022-00245-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 17 de junio de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderada judicial abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, en contra de **CARLOS MARIO LOPEZ ARIAS**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 27 de julio de 2021, de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la abogada, **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, titulada y en ejercicio, como mandataria judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: CARLOS MARIO LOPEZ ARIAS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 809.
RAD. No. 761304089002-2022-00247-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 17 de junio de 2.022.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representado legalmente por **MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ**, actuando mediante apoderado judicial, abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **DIANA VANESSA NARVAEZ VALDEZ**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **UN PAGARE NUMERO 1113522812** por la suma de **\$50.710.250,00 MCTE.**, como saldo insoluto y la suma de **\$8.180.937,00 MCTE**, por concepto de intereses de mora, para ser pagadero por el demandado el 17 de marzo de 2022, a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la señora **DIANA VANESSA NARVAEZ VALDEZ**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a) **\$50.710.250,00 MCTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado a la demanda como base del respectivo recaudo.

b) **\$8.180.937,00 MCTE**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 05 de julio de 2.021 al 17 de marzo de 2.022.

c) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal (a), desde su exigibilidad, es decir desde el 18 de marzo de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: DIANA VANESSA NARVAEZ VALDEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0811.
RAD. No. 761304089002-2022-00248-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 17 de junio de 2.022

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo, promovida por **SONIA DEL PILAR POSADA BOLAÑOS**, actuando a nombre y presentación propia en contra de **LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ**, mayor y vecina de esta localidad.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 80870842** con fecha de suscripción del 04 de enero de 2019, por la suma de **\$36.000.000 Mcte**, para ser pagadero el 04 de agosto de 2019. El valor anteriormente señalado es adeudado en su totalidad por la parte demandada. Ahora, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la señora **LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ**, pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto en favor de la señora **SONIA DEL PILAR POSADA BOLAÑOS**, las siguientes sumas de dinero:

A) \$36.000.000 Mcte, por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.

B) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anteriormente señalado desde su exigibilidad, es decir, desde 05 de agosto de 2.019 y, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE por autorizada a la señora **SONIA DEL PILAR POSADA BOLAÑOS**, para actuar en el asunto a nombre y presentación propia a razón de su linaje y cuantía.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: SONIA DEL PILAR POSADA BOLAÑOS.
DDA: LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0813.
RAD. No. 761304089002-2022-00249-00.
PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 17 de junio de 2.022.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **COOPHUMANA**, con domicilio principal en Barranquilla Atlántico, por conducto de mandataria judicial abogada **MARILIANA MARTINEZ GRAJALES**, en contra de **ISABEL EUTALIA TRUJILLO DOMINGUEZ**, mayor y vecina de este Municipio; se observa que este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que el extremo demandante ha optado de manera discrecional por fijar la competencia para el asunto a razón del lugar de cumplimiento de la obligación, es decir, en la ciudad de Barranquilla, discrecionalidad que compagina con la literalidad del título genitor de la obligación, y como quiera que de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 28 del C. General del Proceso, es totalmente procedente tal estipulación, según el mismo reza así:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor juez de la respectiva competencia en razón al factor aquí aludido, a fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: REMITASE al **SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA - ATLANTICO (REPARTO)**, a fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COOPHUMANA.
DDO: ISABEL EUTALIA TRUJILLO DIMIENGUEZ
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No.355
RADICAC. No. 761304089002-2021-00498-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, junio 17 del 2.022.

Allegado al infolio el Despacho Comisorio No. 014 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía del Corregimiento El Carmelo, municipio de Candelaria Valle, y al no presentarse oposición alguna que resolver por las partes y de terceros, procede esta instancia Judicial a dar aplicación a lo preceptuado por el **Artículo 40 inciso 2º del Estatuto Procedimental vigente**, razón por la cual el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AGRÉGUESE el Despacho Comisorio No. 014 de fecha 04/04/2022, debidamente diligenciado al expediente.

SEGUNDO: FIJESE como caución al secuestre del bien inmueble secuestrado en esta diligencia, señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) MCTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: GERARDO ANDRES OSORIO HURTADO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
